Año de 1917 | Miércoles 5 de Diciembre | Núm. 146

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5
— seis — — 10
Anuncios particulares, la línea.... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 6'25
— seis — — .... 12'50
Número suelto,.................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

3120

Junta provincial de Subsistencias

La Junta provincial de Subsistencias que presido, en sesión celebrada el día 1.º de Diciembre actual, acordó fijar los siguientes precios a la carne de vaca en Segovia y su provincia.

1.ª sin hueso, 3 pesetas kilo.
1.ª con íd. 2'20 » »
2.ª con íd. 1'75 » »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y demás personas a quienes interese.

Segovia, 3 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino, Presidente,
José García Valladares

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS
CIRCULAR

Como quiera que a pesar del gran número de requerimientos que se les han hecho, aun no han remitido los Sres. Alcaldes de esta provincia que al final se detallan, los datos estadísticos a que se refería la circular del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 22 de Octubre último, y siendo urgentísimo completar tales datos con el fin de cumplir lo dispuesto, acerca del particular por el referido Sr. Comisario de Abastecimientos, declaro desde luego incursos en la multa de 25 pesetas a los referidos Alcaldes que en el plazo improrrogable de tercero día, no den exacto cumplimiento a la referida disposición.

Segovia, 4 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino, Presidente,
José García Valladares

Sres. Alcaldes a quienes se refiere la precedente circular

Aldeanueva de la Serrezuela
Aldeanueva del Codonal
Aldehorno
Aldehuela del Codonal
Aragoneses
Arahuetes
Arcones
Barbolla
Bercial
Bernúy de Coca
Calabazas
Cantimpalos
Carbonero el Mayor
Cascajares
Castillejo de Mesleón
Cobos de Fuentidueña
Collado Hermoso
Cuéllar
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fuentemilanos
Fuentepiñel
Garcillán
Chañe
La Losa
Linares
Montejo de la Vega de Arévalo
Moraleja de Coca
Nava de la Asunción
Navares de las Cuevas
Onrubia
Ontalvilla
Remondo
Riahuelas
Ribota
Saldaña
Samboal
San Miguel de Bernúy
Santa María de Riaza
Santibáñez de Ayllón
Santiuste de San Juan Bautista
Sauquillo de Cabezas
Tabladillo
Valle de Tabladillo
Vallelado
Veganzones
Villar de Sobrepeña
Villaseca

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

3098

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Segovia.. Primer Distrito.	Primera..	Escuela del Centro
	Segunda.	Escuela Normal de Maestras
	Tercera...	Doctor Castelo, 2
Segundo —	Unica.....	Escuela de Artes y Oficios
Tercer —	Primera..	Casa de la Tierra
	Segunda.	Grupo Escolar de Santa Eulalia
	Tercera...	Plaza de Santa Eulalia, 6
Cuarto —	Primera..	Ochoa Ondátegui
	Segunda.	Escuela de niños de San Lorenzo
Santa María de Nieva.....	Unica...	— de niños
Ituero y Lama..........	— ...	— pública
Villeguillo	— ...	— nacional
Bercimuel..............	— ...	— nacional mixta
Hontoria...............	— ...	— nacional de niños.—P. Constitución, 1 accesorio
San Cristóbal de la Vega..	— ...	— nacional de niños
Cabezuela..............	— ...	— nacional de niños
Cantalejo Distrito n.º 1...	— ...	— nacional de niños.—P. Mayor, 1
Cantalejo Distrito n.º 2...	— ...	— nacional de niñas.—P. Mayor, 1
Fuente de Santa Cruz.....	— ...	— pública de niñas
Casla	— ...	— nacional de niños
Coca	— ...	— públicas de niñas
Samboal	— ...	— nacional de niños
Gomezserracín..........	— ...	— nacional de niñas
Collado Hermoso........	— ...	— nacional
Gallegos	— ...	— nacional de niños.—Real, 3
Cobos de Segovia........	— ...	— nacional de niños
Etreros	— ...	— nacional
Pajarejos..............	— ...	— nacional mixta
Aragoneses.............	— ...	— de niños
Jemenuño..............	— ...	— mixta de niños.—P. Constitución, 7
Becerril...............	— ...	— pública
Sigueruelo	— ...	— nacional
Sebúlcor	— ...	Ex casa-panera del pósito, Iglesia, 7

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 4 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino,
José García Valladares

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y substancias similares guardadas en fábricas de refinería, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expender o proporcionar gasolina, benzol o substancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos Civiles respectivos.

Art. 2.° Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados a servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas é industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.° Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse a entregar bonos de consumo a los carruajes de lujo o recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas o industrias, a los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente a su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo o un motor, haya que atenerse a cálculo justificado.

Art. 4.° Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia a las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.° Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino a que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas o vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose a las presentes indicaciones.

Art. 6.° En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.° La entidad o persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto a su desobediencia.

Art. 8.° Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.° Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre a la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinería, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender a las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará a las declaraciones inexactas de existencias, y a la negativa a presentarlas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(*Gaceta* del 25 de Noviembre de 1917.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Publicada la Real orden de 28 de Mayo último, con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos, harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas, unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico, con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo, por el artículo 2.° de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementales principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, y dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder realizar la función de regular y distribuir las substancias alimenticias a que se refiere la mencionada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que sin derogar el principio cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el Comercio contra las innecesarias trabas que a su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial o local, que debe procurar el Gobierno se lleve a efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, o la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada o incoado expediente para llegar a su incautación en forma legal.

Art. 2.° La circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos en su nombre, ya se realice en transportes por vía terrestre o por cabotaje, se sujetarán a los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las substancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la misma, expresando los nombres del vendedor y del comprador, o destinatario si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo alimenticio, en unidades métricas, y provincia y pueblo de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados en el plazo de veinticuatro horas, salvo las incautaciones a que se refiere el artículo anterior;

B) Cuando el peticionario no resida en la capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo concederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 3.° Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies que se señalen, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias a las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones, dando cuenta de todo ello a la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente a la Comisaría general del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del *stock* que tengan las fábricas harineras, de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de substancias alimenticias sujetas a las expresadas formalidades, que entren y salgan durante la quincena anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 5.° El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el artículo 1.°, podrá autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de substancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916.

Art. 6.° Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.° Queda derogada la Real orden de 28 de Mayo de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1917.—J. Bahamonde.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del 26 de Noviembre de 1917.)

2137

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Septiembre de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCÍA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta, los asuntos que a continuación se expresan.

Material de Secretaría.—Capital.—La Comisión al objeto de aminorar en lo sucesivo el gasto de papel sellado en el que se extiende las actas de sesiones de la misma, acuerda que en lo sucesivo no se copien en ellas los Resultandos y Considerandos, o propuestas de los Negociados, y sí solo la parte dispositiva, y que en el caso de que se entablara recurso contra algún acuerdo de la Corporación, se certifique de cuanto aparezca en el repetido expediente.

Personal de Ayuntamientos.—Estebanvela.—Recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parra Sierra, contra el acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Noviembre último, declarándole incompatible para ejercer el cargo de Secretario de la Corporación.

Aguas.—Capital.—Proyecto presentado por la Sociedad «Electricista Segoviana», y en su nombre el Gerente, en solicitud de que se la conceda la ampliación de cota de desnivel, que aparece en el salto que disfruta en la actualidad en el río Eresma de esta Capital.

Policía rural.—Valtiendas.—Recurso de alzada interpuesto por Ciriaco Alonso Hernández, vecino de dicho pueblo, contra providencia de la Al-

caldía, imponiéndole la multa de 5 pesetas, por roturación arbitraria en la cañada de carácter local, titulada «del Recorbo».

Hacienda municipal.—Aldehorno.—Escrito formulado por Silvestre Pérez Guijarro, en súplica de que se ordene al Ayuntamiento de Aldehorno cantidades que le adeuda por la construcción de la casa Consistorial, Escuela de niñas y casa para la profesora.

Suministros.—Correccional.—Capital.—Manifestado por D. Pedro Gonzalo, rematante del suministro de raciones a los reclusos, en la Cárcel de esta Capital, no poder continuar dicho servicio, en atención al precio de todos los artículos que le constituyen, los que han tenido un aumento de más de 0'10 pesetas por ración, por cuya causa, si la Corporación resuelve subir el precio de la ración de 0'70 pesetas que venía pagando, a 0'80 pesetas en adelante, en cuyas condiciones desde el día 1.° del próximo Octubre, seguirá realizando el racionado; la Comisión teniendo en cuenta la proximidad de las sesiones de la Excelentísima Diputación y la importancia del asunto, acuerda dar cuenta de la misma a dicha Corporación en sus próximas sesiones.

Correccional.—Capital.—Interesado por el Jefe de la prisión provincial, se facilite por la Excma. Diputación provincial con destino a la Biblioteca de aquel Establecimiento, los libros que se desechen por inútiles, así como revistas, periódicos ilustrados y otras publicaciones que sirvan de enseñanza a los reclusos; la Comisión acuerda que por el Secretario de la Corporación se elijan de la biblioteca de la misma las obras que hayan de donarse a la indicada prisión.

Hacienda provincial.—Capital.— La Comisión de conformidad con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales, acuerda:

1.° Dirigir atento oficio al señor Alcalde de Gijón, rogándole se sirva manifestar la fecha en que tomó posesión de la escuela de El Llano, el Maestro, D. Crédulo M.ª Escobar, que antes lo ha sido de la del Hospicio de esta Capital, dato que se le interesa para poder dar de baja en nómina a dicho señor, por haberse ausentado sin haber presentado la renuncia ante esta Corporación, ni puesto el cese en el título según está prevenido.

2.° Acreditar haberes al Maestro interino, D. Felipe González de Frutos, desde la toma de posesión, a razón de quinientas pesetas.

3.° Que las 875 pesetas restantes hasta el sueldo de 1.375 que tiene que abonar la Diputación, se ingresen en la caja de derechos pasivos del Magisterio cuando lo disponga el Sr. Presidente Ordenador de pagos de los fondos de la Corporación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 28 de Septiembre de 1917.--El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.° B.°: El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

2137

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Septiembre de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCÍA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los Sres. Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Caminos vecinales.—Capital.— Autorizado en forma por la Dirección general de obras públicas el contrato celebrado entre el Estado y la Excelentísima Diputación provincial, para la construcción de los caminos vecinales de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras, de Sepúlveda a Casla y Prádena y de Campo de San Pedro al límite de la provincia de Burgos; la Comisión acuerda quedar enterada en tanto que por aquélla se redactan y remitan a esta Corporación los oportunos proyectos a los efectos que determina el artículo 41 del Reglamento de caminos vecinales, interesando que esto tenga efecto a la mayor brevedad posible.

Expósitos. — Capital. — Solicitado por Robustiana Núñez Andrés, soltera y natural de Abades, la sea entregada una niña que dió a luz en el departamente de maternidad del Establecimiento provincial de Beneficencia el día 18 de Octubre de 1916; la Comisión acuerda que por el Director de dicho Establecimiento se reclamen los documentos reglamentarios, y una vez obtenidos, haga entrega de la niña previas las oportunas formalidades.

Alienados.—Navas de San Antonio y Zarzuela del Monte.—Resultando de las certificaciones expedidas por los médicos, ser necesaria la reclusión en un Manicomio de Miguel Ayuso Muñoz y María de las Mercedes García López, naturales respectivamente de dichos pueblos, por haber presentado síntomas de enajenación mental; la Comisión acuerda remitir dichas certificaciones a Policarpo Hernan y Ventura Portela para su entrega en el Juzgado de primera instancia del partido para la resolución de los expedientes que debe estar instruyendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Montejo de la Vega de la Serrezuela y Madrid.—Decretado por el Juzgado de primera instancia de Riaza la reclusión definitiva en un Manicomio de María Miguel Almendáriz, hasta su completa curación, la Comisión acuerda autorizar al Director del Establecimiento provincial de Beneficencia donde aquélla se halla acogida, para que disponga su traslación en la forma acostumbrada al Manicomio de Ciempozuelos; debiendo ser de cuenta de la provincia los gastos de traslación y estancias que cause por resultar justificada la pobreza.

Hacienda provincial. — Madrid.--Interesado por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se le manifiesten los motivos en virtud de los cuales no se ha presentado en la Delegación de Hacienda, según se tenía dispuesto el expediente de la liquidación de créditos y débitos de la provincia; la Comisión acuerda transcribirle en forma de comunicación la instancia que respecto al asunto se dirigió con fecha 8 de Junio último al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda.

Memoria semestral.— Capital. —La Comisión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2.° de la Ley provincial, acuerda presentar a la Excma. Diputación la Memoria de los asuntos por aquélla despachados con el carácter de urgente durante el semestre que termina en esta fecha.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 29 de Septiembre de 1917.--El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.° B.°: El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

3024

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Descubiertos por canon de minas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6.° del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, esta Administración notifica a los dueños de las minas enclavadas en esta provincia que a continuación se relacionan, los descubiertos en que se hallan por el impuesto de canon correspondiente al año actual, cuyo importe deberán ingresar en arcas del Tesoro en esta Capital, antes del día 31 de Diciembre próximo, quedando en otro caso sujetos a la vía de apremio y a la declaración de caducidad de las concesiones, con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Relación de los señores propietarios de minas que son notificados

Nombres de la mina	Término municipal	Nombre del propietario o de su representante	Canon anual — *Pesetas*
San Antonio de Padua.	Becerril.	Sociedad Esperanza.	180
Tolmo.	Idem.	Dionisio Cuenca Sáez.	72
Cueva oscura.	Idem.	Idem.	180
Luisa.	Idem.	Francisco Mac-Lennan.	144
Cerros de Peladera.	Hontoria.	Anselmo Carretero.	192
Isabel.	Muyo.	Francisco Mac-Lennan.	72
La Mora.	Becerril.	Dionisio Cuenca.	144
Anita.	Idem.	Francisco Mac-Lennan.	312
Primera.	Idem.	Jorge Guillermo Girod.	390
Segunda.	Idem.	Idem.	660
Tercera.	Idem.	Idem.	72
Cuarta.	Villacorta.	Idem.	378
Quinta.	Idem.	Idem.	36
Milagros y aumentos.	Serracín.	Manuel del Corral.	288
Nuestra Sra. Antigua.	Madriguera.	Idem.	294
Nuestra Sra. Hontanares.	Villacorta.	Idem.	384
Bernardino.	Idem.	Idem.	72
Novena.	Idem.	Jorge Guillermo Girod.	228
Girod.	Becerril.	Idem.	288
Jorge.	Idem.	Idem.	390
Valentina.	Hontoria.	Domingo Hernández.	210
Santa Rita.	Villacastín.	Leandro Orduña.	144
Natalia.	Hontoria.	C.ª Segoviana Cemento Portland.	168
Hoyones mediana.	Vegas de Matute.	Jacinto García Cazaña.	144
Estepar	Espinar.	Idem.	162
Estepar Segunda.	Idem.	Idem.	162
Mariluz.	Idem.	Francisco Monreal.	130
Felipa	Otero de Herreros.	Domingo Hernández.	600
Isabelita.	Idem.	Idem.	240
Estepar Tercera.	Espinar.	Francisco García Cazaña.	96
Margarita.	Idem.	Idem.	72
Inesperada.	Revenga.	Idem.	360
Bermeja.	Espinar.	Idem.	72
El Porvenir.	Idem.	José Bonenfil.	168
Olga.	Idem.	Idem.	432

Segovia, 23 de Noviembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font y de Mendoza.

3085

Alcaldía de Villagonzalo de Coca

Don Juan Palomo Hurtado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villagonzalo de Coca.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de tres lagunas de la propiedad de este Municipio, radicantes en este término municipal, al pago denominado de Valderruedas, dos de ellas; y la otra al sitio de la Iglesia; cuyas tres fincas no se deslindan por ser conocidas por todos los vecinos de este pueblo, con objeto de atender con su importe a la reparación de la Escuela pública Nacional, Casa Consistorial y casa-habitación para el profesor de instrucción primaria de la Escuela de asistencia mixta de esta localidad; cuyas tres lagunas han sido tasadas por peritos prácticos en las cantidades siguientes:

Un terreno valdío, llamado Laguna de Valderruedas y Carra la Fuente; en 2.825'30 pesetas.

Otro de las mismas condiciones que el anterior, llamado Laguna de Valderruedas de las Eras grandes; en 3.510'54 idem.

Otro al sitio de la Laguna de la Iglesia; en 3.664'16 idem.

Total, 10.000 pesetas.

La venta se hará en pública subasta por el precio de tasación cuando menos de las tres fincas en junto y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos deseen enterarse.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando a conocimiento de los vecinos de este pueblo formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquéllos ejercitar en el improrrogable plazo de diez días, que principiarán a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Villagonzalo de Coca, a 29 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Palomo.

3087

Alcaldía de Migueláñez

Se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos

y el del arbitrio sobre consumo de paja y leñas formados para el año próximo de 1918, a fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Migueláñez, a 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano de Pedro.

3040

Alcaldía de Valdevarnés

Habiendo sido aprobado definitivamente por la Junta municipal de este pueblo el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos formado para regir en el año próximo de 1818, y resultando en el mismo un déficit de 393 pesetas, dicha Corporación en sesión celebrada en este día de la fecha por unanimidad acordó como único medio para cubrir el expresado déficit, la creación de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leguminosas para pienso de los ganados y leñas de todas clases para hogares, con arreglo a la siguiente:

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja de cereales y leguminosas.	Quintal métrico	786	2'50	0'25	196'50
Leñas de todas clases	idem	786	2'50	0'25	196'50
	Totales...	1.572	....	....	393

Lo que se anuncia al público por término de quince días, contados desde esta fecha al objeto de oir reclamaciones.

Valdevarnés, 23 de Noviembre de 1917,—El Alcalde, Pedro de Lama.

3086

Alcaldía de Torreadrada

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y alcoholes de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que todo aquél que se considere agraviado, pueda presentar las reclamaciones que crea convenientes por escrito durante dicho plazo, o verbalmente durante la sesión del juicio de agravios, que habrá de celebrar el Ayuntamiento cuatro días después de haber terminado dicho plazo, y pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Torreadrada, a 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Blanco.

3072

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en causa que en este Juzgado se sigue por amenazas a un ajente de la Autoridad, se cita a don Luis Pérez Delgado, domiciliado últimamente en esta Ciudad, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia, 28 de Noviembre de 1917. —El Secretario, Juan B. Copeiro del Villar.—V.° B.°: El Juez de instrucción, Juan Well.

3042

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Martín Gómez, Patricio, vecino que fué de Fuente el Olmo de Fuentidueña, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Cuéllar, con el fin de hacerle entrega de quince pesetas que se hallan depositadas por consecuencia de causa que contra él se siguió por el delito de robo; advertido que de no comparecer en dicho término, se dará a indicada cantidad, el destino acordado por la Superioridad.

Cuéllar, 24 de Noviembre de 1917.

Alcaldía de San Ildefonso 3038

Don Jesús Velasco y Criado, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el día de ayer, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de seis mil pesetas que resulta en el Presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos dieciocho, esta Corporación en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho Presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables a las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo, no permite ningún otro recargo que el ordinario del ciento veinte por ciento, establecido en el Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases, aves o cualquiera otra especie de las comprendidas en la segunda tarifa especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, no tarifadas para las demás localidades que son a las que nos referimos, se haga en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de la adjunta tarifa que desde luego señala la Corporación, sin exceder del tipo marcado del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la Ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en e correspondiente estado o tarifa que se unirá al expediente.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público, por término de diez días, para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición.»

SEGUNDA TARIFA DE CONSUMOS

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precie medio de la unidad — Ptas. Cts.	Derechos de la unidad — Ptas. Cts.	Producto anual calculado — Ptas. Cts.
Palomas, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una....	1.410	0'75	0'06	84'60
Pavos	Uno....	940	5	0'25	235
Capones	Idem....	10	4	0'24	2'40
Faisanes	Idem....	10	20	0'30	3
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres y liebres, exceptuando las gallinas y pollos que se crien en la localidad	Una....	10.000	1'75	0'15	1.500
Conejos de campo y caseros	Uno....	790	1'75	0'05	39'50
Aves trufadas	Una....	150	15	0'30	45
Conservas de las anteriores especies	Kilog.°..	40	8	0'20	8
Nieve, hielo natural y artificial	100 íd..	28.000	7	0'84	235'20
Cera en rama o manufacturada	Idem....	600	450	16'80	100'80
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama o manufacturada	Idem....	2.000	225	14'50	290
Huevos, exceptuados los procedentes de la localidad	El 100...	350.000	8	0'20	700
Quesos y frutas finas, verdes y secas, procedentes de los vendedores forasteros	100 Kigs.	40.000	175	3'26	1.304
Las demás frutas ordinarias, como sandías, melones y uvas de la tierra que procedan de Segovia y su provincia	Idem....	6.500	20	1'50	97'50
Manteca extraida de leche	Kilog.°..	1.000	3	0'30	300
Paja de cereales, algarrobas, hierbas o plantas para los ganados	100 íd..	500.000	2	0'05	250
Leche para la venta procedente del ganado de los vendedores forasteros	El litro..	9.000	0'30	0'02	180
Tomates, excepto los criados en la localidad	100 Kigs.	15.000	9	0'50	75
Carbón de piedra y hulla	Idem....	25.000	7	0'40	100
Confituras, dulces y pastas, procedentes de los vendedores forasteros	Kilog.°..	4.500	2'75	0'10	450
Suma total	....	....	....	....	6.000

Corresponde con su original a que me remito caso necesario.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en San Ildefonso a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Jesús Velasco.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco García.

IMPRENTA PROVINCIAL